

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22665

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRABAJO. PRESTACIÓN DINERARIA.
CÁLCULO. ART. 12 LEY 24.557.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, fundada en las leyes 24.557, 26.773 y 27.348, orientada al cobro de prestaciones dinerarias que reparen las derivaciones dañosas producidas en la salud psicofísica del trabajador, a causa del accidente de trabajo que sufriera el 16.7.2020. Cuantificó el capital de condena en \$284.814,20 en concepto de las prestaciones de los artículos 14, inciso 2, apartado a de la ley 24.557 y 3° de la ley 26773), más intereses desde que la suma “es debida hasta su efectiva cancelación, según la tasa de interés fijada mediante Acta CNAT N° 2601 del 21/05/2014, Acta CNAT N° 2630 del 27/04/2016 (36% anual) y Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017 (tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación desde el 1° de diciembre de 2017).

2- Recurren ambas partes el cálculo de las prestaciones realizado en primera instancia y también lo decidido en materia de intereses. La actora cuestiona el método utilizado para calcular el capital de condena. Afirma que el IBM debió calcularse aplicando las prescripciones de la ley 27.348; tomándose para ello los salarios de los doce meses anteriores a la fecha del accidente (16.07.2020), método del que derivaría, según su postura, en que el ingreso base ascienda a \$ 82.810,95 y el capital debido a \$ 393.095,33 (\$ 327.579,44 por art.14, inciso 2°, apartado a y \$ 65.515,88 por artículo 3°, ley 26.773). Por otro lado, objeta la fecha de inicio para el cómputo de los intereses. Afirma que debieron diferirse a condena los intereses, calculados según los guarismos del Acta 2658/17 de la CNAT con inicio de cómputo el día del accidente de trabajo (16.07.2020). De su lado, la demandada objeta que el capital fijado en concepto de prestaciones dinerarias se calculara a la fecha del alta (octubre de 2020) y asevera que debió hacerse a la fecha del accidente (16-07-2020) para cumplir con lo normado por la ley 27.348. En otro orden, impugna que se la haya condenado a pagar intereses conforme el Acta 2658/2017 de la CNAT.

3- El recurso de la parte actora por el cual se objeta, en sustancia, la cuantificación del capital de condena y los intereses, tendrá recepción por mi intermedio, ya que, atendiendo a la fecha de ocurrencia del accidente (16.07.2020), debió aplicarse la normativa que en ese entonces estaba vigente, o sea, el artículo 12 de la ley 24.557, según texto de la reforma introducida por el artículo 1° del DNU 669/2019. Esta Sala I se ha pronunciado sobre la aplicación del decreto 669/19 a controversias análogas a la presente, efectuando algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada “Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348”, sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad, causa en la cual sostuvimos que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones dinerarias de los/as trabajadores/as accidentados y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional).

4- En virtud de ello, con base en los lineamientos seguidos a partir del fallo mencionado, debió determinarse el Ingreso Base Mensual, actualizado mediante la variación del índice RIPTe de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables, conforme el artículo 12 de la ley 24.557, según el texto fijado por el decreto del PEN 669/19, del que se prescindió y cuyas previsiones se aplican por otra parte, a todos los accidentes, independientemente de la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante (artículo 3°). De esta manera, corresponde revisar lo resuelto en primera instancia, que no se ajustó al art.12 de la ley 24.557 vigente al tiempo del accidente y establecer el capital correspondiente a la prestación dineraria de pago único establecida por el artículo 14 inciso 2°, apartado a) de la ley 24.557, en la suma de \$315.746,20 con el IBM actualizado por RIPTe [$53 \times \$79.787,65 \times 4,48\% \times (65/39)$], que es superior al piso indemnizatorio dispuesto por la Res. SRT. 24/2020 ($\$2.958.970 \times 4,48\% = \$132.561,85$), suma que además debe incrementarse en el 20% conforme lo previsto por el art. 3° de la ley 26.773 ($\$63.149,24$), derivando en un capital total y provisional de \$378.895,57.

5- Lo decidido en el párrafo anterior, impone la modificación de la tasa de interés fijada en origen conforme las actas de la CNAT 2601/14, 2630/16 y 2658/17, porque al aplicarse el artículo 12 de la LRT según el Decreto 669/19, el capital indemnizatorio no puede incrementarse -al estar recompuesto por la aplicación del índice RIPTe- con una tasa que contenga elementos que excedan el interés puro. De este modo, atendiendo al recurso de la demandada que cuestiona en su memorial la tasa de interés del Acta 2658/17, considero que la tasa debe reducirse a esos parámetros y establecerse en el 6% anual, dejándose sin efecto lo decidido en grado sobre este punto. De esta manera, al capital así obtenido se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del accidente (16.07.2020) y hasta la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación de la prestación dineraria (art.2°, ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

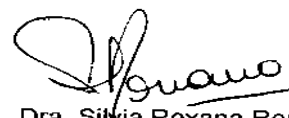
6- Por último, en relación a las críticas relativas a la fecha del inicio del cómputo de los intereses, que aquí se han fijado en el 6% anual desde la fecha del accidente, señalo que el artículo 2° de la ley 26.773 es claro al establecer que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”, de manera que los intereses se devengan desde la fecha del infortunio. La solución legal es coincidente con lo que dispone el artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto, debe revisarse la sentencia de grado y decidir que los accesorios correrán desde el 16.07.2020 (fecha del accidente).

FALLO: CNTrab., Sala I, 19/04/2023

AUTOS: D. M. D. C/ Provincia ART S.A.

PUBLICADO: El Dial, 25/8/23

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada